

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Radicado No. 70001-31-21-002-2021-00002-00

Sincelejo, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Tipo de proceso:** Solicitud de Restitución de Tierras  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** Huber Enrique Atencia Herazo y otros  
**Demandado/Oposición/Accionado:** N/A  
**Predio/Ubicación:** "Sí Se Puede" (FMI No. 340-94600), ubicado en la vereda Caño Remedios, corregimiento Los Patos del municipio de Majagual (Sucre)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y examinado el expediente, se advierte que el presente trámite fue admitido, mediante providencia adiada 13 de abril de 2021, sin embargo, revisando nuevamente el expediente, se observa que en el libelo introductor, la apoderada de los accionantes manifiesta que este trámite obedece a una solicitud colectiva, en la cual se desarrollan dos casos.

Un primer caso cuyos accionantes son la señora AGUSTINA ANDRADE DE ATENCIA quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 22.984.637 y falleció el 30 de marzo de 2006 con sus herederos indeterminados y los siguientes herederos determinados HUBER ENRIQUE ATENCIA HERAZO, PEDRO MIGUEL ATENCIA HERAZO, INES MARÍA ATENCIA ANDRADE, OLINTA ATENCIA ANDRADE y ENA ZOILA ATENCIA ANDRADE, quienes fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente por medio de la Resolución N° RR 02102 de 18 de diciembre de 2018.

En relación a un predio que se identifica así:

**3.1. IDENTIFICADORES INSTITUCIONALES DEL PREDIO SI SE PUEDE (IDS 105995 y 123579)**

**Departamento:** Sucre  
**Municipio:** Majagual  
**Corregimiento:** Caño de Remedio  
**Vereda:** Los Patos  
**Nombre o Dirección del predio:** SI SE PUEDE  
**Tipo de predio** Urbano  Rural

<b>Matrícula Inmobiliaria</b>	340-94600
<b>Área registral</b>	20 hectáreas
<b>Número Predial</b>	70-429-00-04-00-00-0005-0065-0-00-00-0000
<b>Área Catastral</b>	19 hectáreas + 3750 metros cuadrados
<b>Área Georreferenciada<sup>12*</sup> Hectáreas, +mts<sup>2</sup></b>	18 hectáreas + 4598 metros cuadrados
<b>Relación jurídica del solicitante con el predio</b>	Poseedor

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
169715	1422399	929416	8°24' 54,776" N	74°43' 6,302" W
268478	1422459	929433	8°24' 56,736" N	74°43' 5,755" W
1	1422316	929583	8°24' 52,104" N	74°43' 0,843" W
169713	1422025	929839	8°24' 42,627" N	74°42' 52,443" W
169758	1422004	929867	8°24' 41,960" N	74°42' 51,537" W
169741	1421930	929952	8°24' 39,552" N	74°42' 48,755" W

169749	1421826	929998	8°24' 36,159" N	74°42' 47,239" W
169748	1421666	930066	8°24' 30,971" N	74°42' 45,022" W
169760	1421424	930165	8°24' 23,107" N	74°42' 41,778" W
2	1421292	930219	8°24' 18,799" N	74°42' 39,985" W
3	1421199	929976	8°24' 15,761" N	74°42' 47,930" W
169752	1421252	929946	8°24' 17,490" N	74°42' 48,902" W
4	1421513	929888	8°24' 25,971" N	74°42' 50,811" W
5	1421932	929838	8°24' 39,605" N	74°42' 52,474" W
169723	1422052	929738	8°24' 43,503" N	74°42' 55,748" W
169792	1422069	929729	8°24' 44,068" N	74°42' 56,062" W
MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ			MAGNA SIRGAS	

## 3.1.3. LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO.

8.2.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
<b>NORTE:</b>	Partiendo del punto N° 169715 (N: 1422399 E: 929416) en línea recta, siguiendo dirección nor-oriente, hasta llegar al punto N° 268478 (N: 1422459 E: 929433) en una distancia de 62,5 metros con predio Lote.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo del Punto N° 268478 (N: 1422459 E: 929433) pasando por los vértices 1, 169713, 169758, 169741, 169749, 169748, 169760 hasta llegar al punto N° 2 (N: 1421292 E: 930219) en una distancia de 1434,37 metros con predio de Juan Castro Beleño.
<b>SUR</b>	Partiendo del Punto N° 2 (N: 1421292 E: 930219) en línea recta, siguiendo dirección sur-occidente, hasta llegar al punto N° 3 (N: 1421199 E: 929976) en una distancia de 260,38 metros con zona de Ciénaga La Sierpita.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo del punto N° 3 (N: 1421199 E: 929976) en línea quebrada, siguiendo dirección nor-occidente, pasando por los puntos N° 169752, 4, 5, 169723, 169792 hasta llegar al punto N° 169715 (N: 1422399 E: 929416) en una distancia de 1380,56 metros con predio Suc. Aguas Rojas Liborio.

Y un segundo caso cuyo accionante es el señor UBADEL ANTONIO ATENCIA ANDRADES, quien fue inscrito como heredero determinado de la señora AGUSTINA ANDRADE DE ATENCIA, en el Registro de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente por medio de la Resolución N° RR 02105 de 19 de diciembre de 2018.

Respecto al predio que se identifica así:

## 3.1. IDENTIFICADORES INSTITUCIONALES DEL PREDIO SI SE PUEDE (IDS 105995 y 123579)

Departamento: Sucre  
Municipio: Majagual  
Corregimiento: Caño de Remedio  
Vereda: Los Patos  
Nombre o Dirección del predio: SI SE PUEDE  
Tipo de predio Urbano  Rural

<b>Matrícula Inmobiliaria</b>	340-94600
<b>Área registral</b>	20 hectáreas
<b>Número Predial</b>	70-429-00-04-00-00-0005-0065-0-00-00-0000
<b>Área Catastral</b>	19 hectáreas + 3750 metros cuadrados
<b>Área Georreferenciada<sup>12*</sup> Hectáreas, +mts<sup>2</sup></b>	18 hectáreas + 4598 metros cuadrados
<b>Relación jurídica del solicitante con el predio</b>	Poseedor

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
169715	1422399	929416	8°24' 54,776" N	74°43' 6,302" W
268478	1422459	929433	8°24' 56,736" N	74°43' 5,755" W
1	1422316	929583	8°24' 52,104" N	74°43' 0,843" W
169713	1422025	929839	8°24' 42,627" N	74°42' 52,443" W
169758	1422004	929867	8°24' 41,960" N	74°42' 51,537" W
169741	1421930	929952	8°24' 39,552" N	74°42' 48,755" W

169749	1421826	929998	8°24' 36,159" N	74°42' 47,239" W
169748	1421666	930066	8°24' 30,971" N	74°42' 45,022" W
169760	1421424	930165	8°24' 23,107" N	74°42' 41,778" W
2	1421292	930219	8°24' 18,799" N	74°42' 39,985" W
3	1421199	929976	8°24' 15,761" N	74°42' 47,930" W
169752	1421252	929946	8°24' 17,490" N	74°42' 48,902" W
4	1421513	929888	8°24' 25,971" N	74°42' 50,811" W
5	1421932	929838	8°24' 39,605" N	74°42' 52,474" W
169723	1422052	929738	8°24' 43,503" N	74°42' 55,748" W
169792	1422069	929729	8°24' 44,068" N	74°42' 56,062" W
MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ			MAGNA SIRGAS	

### 3.1.3. LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO.

8.2.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
<b>NORTE:</b>	Partiendo del punto N° 169715 (N: 1422399 E: 929416) en línea recta, siguiendo dirección nor-oriental, hasta llegar al punto N° 268478 (N: 1422459 E: 929433) en una distancia de 62,5 metros con predio Lote.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo del Punto N° 268478 (N: 1422459 E: 929433) pasando por los vértices 1, 169713, 169758, 169741, 169749, 169748, 169760 hasta llegar al punto N° 2 (N: 1421292 E: 930219) en una distancia de 1434,37 metros con predio de Juan Castro Beleño.
<b>SUR</b>	Partiendo del Punto N° 2 (N: 1421292 E: 930219) en línea recta, siguiendo dirección sur-occidental, hasta llegar al punto N° 3 (N: 1421199 E: 929976) en una distancia de 260,38 metros con zona de Ciénaga La Sierpita.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo del punto N° 3 (N: 1421199 E: 929976) en línea quebrada, siguiendo dirección nor-occidental, pasando por los puntos N° 169752, 4, 5, 169723, 169792 hasta llegar al punto N° 169715 (N: 1422399 E: 929416) en una distancia de 1380,56 metros con predio Suc. Aguas Rojas Liborio.

Como se infiere de todo lo hasta aquí expuesto, se expidieron sendas resoluciones de inscripción en RTDAF, (N° RR 02102 de 18 de diciembre de 2018 y Resolución N° RR 02105 de 19 de diciembre de 2018), que recaen ambas sobre el predio denominado "si se puede" y lo identifican de igual forma, incluso el área georreferenciada es la misma en los dos actos administrativos, en consecuencia, no es claro para este despacho si el señor UBADEL ANTONIO ATENCIA ANDRADES, pretende que se le restituya una porción de la heredad solicitada título personal, o si por el contrario su pretensión obedece a una cuota parte como heredero determinado de la señora AGUSTINA ANDRADE DE ATENCIA.

En tal virtud se requerirá a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Bolívar – Sucre, a fin de que aclare la situación expuesta.

Por otra parte, en el ordinal séptimo del auto inaugural del presente asunto, se ordenó la publicación de esta solicitud, en los términos del literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, a fin de que todo aquel que se considerara con derechos sobre el fundo solicitado en restitución pudiera hacer valer esos derechos, en consecuencia, por secretaría se elaboró el edicto emplazatorio<sup>1</sup> requerido para materializar el aludido acto procesal, consignándose en este documento los Identificadores institucionales del predio, y consecuentemente la UAEGRTD, hizo la respectiva publicación.<sup>2</sup>

Observándose, que en los documentos en cita se incluyó, dentro de los mencionados identificadores, la georreferenciación de la heredad pretendida, siendo que este, es un predio de menor extensión, infiere este operador, que debió incluirse en los documentos en cuestión, de manera específica y diferenciada tanto las coordenadas y linderos del predio de menor extensión, como las coordenadas y linderos del predio de mayor extensión contenido del primero, ello con fundamento en lo dispuesto por la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, quien sobre el particular ha expresado:

<sup>1</sup> Expediente Digital, Anotación 09.

<sup>2</sup> Expediente Digital, Anotación 25.

“Acorde pues con la finalidad de la demanda, y siempre en torno al entendimiento del artículo 76 citado, es de destacar, en primer término, que su teleología, a ojos vistas, **es la de que el litigio circule sobre base ciertas y seguras, y que, por ende, las cosas por las que se enfrentan en litigio las personas, queden precisadas hasta donde sea posible**, camino único por donde todos, el juez y las partes, saben por qué y para qué se ha entablado la controversia, y que por ahí mismo queden a salvo las garantías procesales, particularmente la de contradicción. **Apenas obvio, entonces, que, si se trata de reivindicar una parte de un bien, aquello no se colmará sino especificando lo uno y lo otro; sólo así, mediante la determinación del todo y la parte, habrá una identificación cabal de la contienda.** Pensamiento este que, ni por lumbre, implica una exigencia por fuera del marco normativo, desde luego que es eso lo que precisamente requiere el consabido artículo 76, al decir **cuando las demandas “versen” sobre bienes inmuebles se especificarán como allí manda.** (...)”<sup>3</sup> (énfasis nuestro).

A raíz de las anteriores consideraciones y a efectos de evitar irregularidades que más adelante pudieren dar al traste con lo actuado, se torna insoslayable para este operador declarar la nulidad del edicto emplazatorio realizado y consecuentemente ordenar a la UAEGRTD, que realice la identificación (linderos y medidas), del predio de mayor extensión, con el fin de que al momento de rehacer las correspondientes publicaciones, se indiquen en el edicto, tanto las coordenadas y linderos del predio de menor extensión, como las coordenadas y linderos del predio de mayor extensión, en ese derrotero, una vez se materialice la aludida identificación, deberá rehacerse el edicto en cuestión y remitirse nuevamente a la UAEGRTD, para que esta realice lo propio.

Así mismo, la solicitante señala en el libelo introductorio, que del área georreferenciada y solicitada en restitución se segregaron, varios lotes de terreno, vendidos por la señora AGUSTINA ANDRADE DE ATENCIA, a los señores DIOFANOR DÍAZ VANEGAS, NANCI MARINA ACUÑA VALENCIA, y a MARCIAL ENRIQUE AGUAS CASTRO, así las cosas se solicitará igualmente a la apoderada de los solicitantes que aporte mapa del predio SI SE PUEDE, en el cual se identifique, el área solicitada en restitución en este trámite, las áreas enajenadas a los señores mencionados y el área remanente del predio, todo lo dispuesto en las líneas anteriores en consonancia con las orientaciones del Tribunal Superior de Cartagena Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.<sup>4</sup>

De otra parte, la Agencia Nacional de Tierras ANT, mediante oficio<sup>5</sup> allegado a esta dependencia el día veintiocho (28) de abril de 2021, informó que sobre los solicitantes no existen en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos, ni procesos agrarios, en igual sentido expresó que, respecto al predio denominado “si se puede”, no se tramitan procesos administrativos de adjudicación, ni procesos agrarios y, por último, respecto a la naturaleza jurídica del predio se pronunció solicitando que se le envié el certificado de tradición y libertad actualizado del predio, con el fin de realizar los estudios pertinentes que permitan determinar la naturaleza jurídica señalada, consecuentemente se ordenará que por secretaría se remita el documento requerido para que la ANT, conceptúe sobre lo de su competencia.

En otra arista, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, arrió contestación<sup>6</sup> como correlato al traslado que se le hizo de la solicitud, sin que en dicho escrito enervara los presupuestos axiológicos de la acción (calidad de víctima, temporalidad y nexo causal entre el hecho victimizante y el despojo), en tal virtud no hay razón para reconocerle calidad de opositor, y manera que así se dispondrá.

Por otro lado, se observa en el expediente, que la Notaría Única de Majagual, remitió el certificado de defunción del señor JUAN CASTRO BELEÑO<sup>7</sup>, quien en vida ostentaba la calidad de titular de derechos reales inscritos en el certificado de tradición y libertad del predio pretendido en restitución, en consonancia con ello, sería del caso proseguir con el

<sup>3</sup> Sentencia 1º de agosto de 2003. Exp.7514 y Sentencia 2 de noviembre de 2005. Exp. 7105.

<sup>4</sup> Auto de fecha 18 de abril de 2023, Radicado N° 70001312100220170006301 y Auto de fecha 25 de agosto de 2022, Radicado 70001312100220160006500

<sup>5</sup> Expediente Digital, Anotación 12.

<sup>6</sup> Expediente Digital, Anotación 14.

<sup>7</sup> Expediente Digital, Anotación 20.

correspondiente emplazamiento de sus herederos, tanto determinados como indeterminados a la luz de las disposiciones del canon 87 del Código General del Proceso,<sup>8</sup> empero, dado que los señores DIOVEL PALENCIA CASTRO, ROSIRIS DEL CARMEN PALENCIA CASTRO, HERNAN MANUEL CASTRO ANDRADES, JOSE HIGINIO CASTRO ANDRADES Y TARCISIO DAGOBERTO CASTRO ANDRADES, presentaron oposición<sup>9</sup> a este trámite, en calidad de herederos determinados del titular de derechos reales inscritos en cuestión, se procederá entonces a ordenar el consecuente emplazamiento de sus herederos indeterminados. Disponiendo tener en cuenta lo estatuido en la ley 2213 de 2022 “Por la cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, conforme el cual “...Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...”

Finalmente luce desafortunado para este operador judicial que la Personería de Majagual (Sucre), haya pretermitido la tarea que se le comisionó en providencias de dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), veintitrés (23) de mayo de 2023 y veinticuatro (24) de agosto de 2023, en tal sentido no es aceptable para este despacho que en el interregno de dos años, el representante del Ministerio Público en el Municipio de Majagual, no haya podido generar al menos una respuesta a los requerimientos precitados informando la razones que le impidan cumplir con el cometido encargado.

En razón de lo expuesto en las líneas que anteceden, se realizará un último requerimiento a dicha entidad poniendo de presente que el incumplimiento del mismo aparejará para el funcionario que preside dicho despacho las sanciones previstas en el artículo 44, numeral tercero del Código General del Proceso,<sup>10</sup> lo anterior sin desmedro de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este Juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita, conforme lo dispone el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011. Con fundamento en estos hechos, se le ordenará a la Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras, que vigile el cumplimiento de la presente orden, en aras de que su eventual incumplimiento, genere las investigaciones disciplinarias de rigor, sin perjuicio de las consecuencias que de los poderes jurisdiccionales se deriven.

---

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE.** Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia. Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.

<sup>9</sup> Expediente Digital, Anotación 60.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Bolívar – Sucre, para que en un término de quince (15) días después de recibida la respectiva comunicación, se sirva aclarar a este despacho, si la presente acción acumula dos solicitudes o si se trata de una acción individual.

En consecuencia aclare también, si la solicitud incoada por el señor UBADEL ANTONIO ATENCIA ANDRADES, recae sobre una porción del predio denominado “si se puede” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 340-94600, ubicado en el corregimiento Caño de Remedio, Vereda los Patos, Municipio de Majagual Departamento de Sucre, a título personal, o si por el contrario su pretensión obedece a una cuota parte como heredero determinado de la señora AGUSTINA ANDRADE DE ATENCIA y en ese sentido es litisconsorte de los señores HUBER ENRIQUE ATENCIA HERAZO, PEDRO MIGUEL ATENCIA HERAZO, INES MARÍA ATENCIA ANDRADE, OLINTA ATENCIA ANDRADE y ENA ZOILA ATENCIA ANDRADE en proporciones iguales.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de lo actuado en este asunto, solo en lo relacionado con el edicto emplazatorio concerniente a publicación de esta solicitud Y SU EFECTIVA PUBLICACION, en los términos del literal e) del artículo 86 de la Ley 1448.

**TERCERO: ORDENAR** a la UAEGRTD, que realice la identificación (linderos y medidas), del predio de mayor extensión denominado “si se puede” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 340-94600, ubicado en el corregimiento Caño de Remedio, Vereda los Patos, Municipio de Majagual Departamento de Sucre, con el fin de que al momento de rehacer las correspondientes publicaciones, se indiquen en el edicto, tanto las coordenadas y linderos del predio de menor extensión, como las coordenadas y linderos del predio de mayor extensión, en ese sentido una vez se materialice la aludida identificación se ordenará publicar nuevamente la admisión de esta acción.

**CUARTO: ORDENAR** a la representante de los solicitantes, que aporte el mapa del predio SI SE PUEDE, en el cual se identifique, el área solicitada en restitución en este trámite, las áreas enajenadas por la señora AGUSTINA ANDRADE DE ATENCIA, a los señores DIOFANOR DÍAZ VANEGAS, NANCI MARINA ACUÑA VALENCIA, y a MARCIAL ENRIQUE AGUAS CASTRO y las áreas remanentes de la heredad.

**QUINTO:** Por secretaría remítase el certificado de Tradición y libertad de predio objeto de la presente acción restitutoria, obrante en el expediente, a fin de que dicha entidad conceptúe sobre la naturaleza jurídica del mentado predio.

**SEXTO: NO RECONOCER** la calidad de opositor a la Agencia Nacional de Hidrocarburos por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEPTIMO: EMPLÁCESE** a los herederos indeterminados del señor JUAN CASTRO BELEÑO identificado con cédula de ciudadanía número 929.620, quien ostentaba la calidad de titular inscrito de derechos reales sobre el predio objeto de la Litis. En Consecuencia, sin necesidad de publicación en medio escrito, conforme lo normado en el artículo 10 del Decreto 80 de 2020, efectúese lo correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo el artículo 108 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**OCTAVO: REQUERIR** a la Personería Municipal de Majagual – Sucre para que dé cumplimiento a la orden que le fue dada en auto del ocho (8) de marzo de 2022 y reiterada en providencias de data diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), veintitrés (23) de mayo de 2023 y veinticuatro (24) de agosto de 2023, esto es, que en virtud

del principio de colaboración armónica previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, se sirva notificar la admisión de la acción de la referencia a los señores DIOFANOR DÍAZ VANEGAS, identificado con C.C. No. 92.126.507, Nanci Marina Acuña Valencia, portadora de la C.C. No. 64.726.097 y a MARCIAL ENRIQUE AGUAS CASTRO, identificado con C.C. No. 18.770.159, en calidad de terceros con posible interés sobre el predio objeto de restitución, quienes residen en el corregimiento Tres Bocas, jurisdicción de esa municipalidad.

So pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44, numeral tercero de Código General del Proceso.

Efectuado lo anterior, remítase con destino a la presente actuación la respectiva constancia de recibido por los mentados señores.

**Por Secretaría, remítasele el abonado telefónico del señor DIOFANOR DÍAZ VANEGAS, aportado por CAJACOPI EPS y copia de la demanda y los anexos, para el respectivo traslado.**

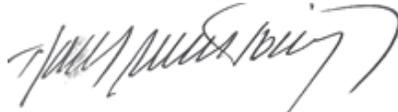
Remítase con copia de este auto a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados de Restitución de Tierras de Sincelejo. Por secretaría, ofíciase.

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes y entidades requeridas acerca de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, en cuanto a las sanciones disciplinarias y penales derivadas del incumplimiento de lo ordenado por esta dependencia judicial.

**DECIMO: CONCEDER** a las entidades requeridas un término de quince (15) días, contados a partir de su notificación, para obedecer las órdenes respectivas.

**DECIMO PRIMERO:** Por secretaría expídanse los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS  
JUEZ**

JDSC/FSL

Firmado Por:  
Jose David Santodomingo Contreras  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002 De Restitución De Tierras  
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f2d182629c86199e3e4e9b1f5f5111968d1139d763f57518174feff12ef80c1

Documento generado en 14/03/2024 12:48:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>